



CUT: 96684-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1180-2024-ANA-AAA.PA

Abancay, 12 de septiembre de 2024

VISTO:

El recurso de reconsideración signado con C.U.T. N° 96684-2022, interpuesto por el señor **Antonio Lujan Cunto**, identificado con DNI N° 28238369, con domicilio en la Comunidad Campesina San Pedro de Vacahuasi, Distrito de Ocros, Provincia de Huamanga, Región de Ayacucho, contra la **Resolución Directoral Nro. 0925-2024-ANA-AAA.PA**; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que, frente a un acto administrativo que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, conforme a lo dispuesto por el numeral 217.1 del artículo 217°, concordado con el numeral 120.1 del artículo 120° del citado Texto Único Ordenado, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, según el artículo 219° de la acotada norma legal, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, respecto a la nueva prueba, es preciso señalar que *[...] para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio del criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración;*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 231FAB44

Que, en lo que corresponde al recurso de reconsideración Luis Alberto Huamán Ordóñez sostiene que, *“este medio impugnativo se dirige al órgano decisor adjuntando información fresca para resolver, esto es prueba distinta a la ya aportada o consignada en el expediente administrativo –independientemente de que dicha información sea reciente o antigua, lo cual es irrelevante para el pedido de reconsideración- lo que se efectúa en el momento mismo del planteo del recurso pues, de no ser así, se generaría el rechazo de la reconsideración. La conjunción entre el recurso y la nueva prueba es esencial y determinante en cuanto limita toda posibilidad de rechazo de la impugnación por parte del órgano decisor [...]”*;

Que, en ese mismo sentido, Christian Guzmán Napurí expresa que, *“El recurso de reconsideración tiene por finalidad controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante posibilidad de la generación de nuevos hechos o la obtención de nuevos elementos de juicio. Por ello es la misma autoridad que emitió el acto la que conoce el recurso de reconsideración, y que la presentación del mismo requiere nueva prueba”*;

Que, mediante **Resolución Directoral Nro. 0925-2024-ANA-AAA.PA**, su fecha 24 de julio del 2024, este Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua resolvió **“...ACREDITAR** la disponibilidad hídrica superficial con fines Agrarios, proveniente de las fuente denominada Manantial Ccatunrumi Huaycco - Paucachayocc; para el proyecto denominado **“Sistema de riego tecnificado sector Paucachayocc Ccata de distrito Ocros – Huamanga – Ayacucho”**; a favor de la **Asociación de usuarios de agua Ccatunrumi Huaycco Paucachayocc Ccata de la Comunidad Campesina San Pedro De Vacahuasi**, Distrito de Ocros, Provincia de Huamanga, Región de Ayacucho, representado por el presidente Silvano Pariona De La Cruz...”, resolución notificada con fecha 07.08.2024;

Que, mediante Carta Nro. 001-2024-ANTONIO-VACAHUASI-OCROS, de fecha 09 de agosto de 2024 y signado con C.U.T. N° 96684-2022, el señor **Antonio Lujan Cunto**, identificado con DNI N° 28238369, con domicilio en la Comunidad Campesina San Pedro de Vacahuasi, Distrito de Ocros, Provincia de Huamanga, Región de Ayacucho, interpuso recurso de reconsideración contra la **Resolución Directoral Nro. 0925-2024-ANA-AAA.PA**, su fecha 24 de julio del 2024 y notificada con fecha 07 de agosto del 2024;

Que, mediante **INFORME TECNICO N° 0415-2024-ANA-AAA.PA/HTP**, de fecha 05 de septiembre de 2024, el Especialista en Gestión de Recursos Hídricos, del Área Técnica de esta Autoridad Administrativa del Agua, señala en su análisis lo siguiente:

- a) La reconsideración fue presentada dentro del plazo indicado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo Nro. 216.01 *“...El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días...”* y Artículo Nro. 217, *“...El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”*, en este orden de ideas el administrado ha cumplido con el plazo para su presentación ya que la resolución fue notificada con fecha 07.08.2024 y el recurso fue presentado con fecha 09.08.2024, cumpliendo este requisito, ante el órgano correspondiente.
- b) Respecto de la nueva prueba presentada, el administrado, **no adjunto documento que invalide el acuerdo que consta en el acta de verificación técnica de campo llevada a cabo el día 21.04.2023 a horas 10:00 a.m.**, acto convocado con Notificación Múltiple Nro. 0005-2023- ANA-AAA.PA-ALA.BAP, de fecha 14.04.2023 en el cual

indica que, "... el Sr. Antonio Lujan Cunto y el Sr. Silvano Pariona de la Cruz llegaron a los siguientes acuerdos "... (01) el Sr. Antonio Lujan Cunto seguirá utilizando el agua con manguera de riego de 1 pulgada con el 25 % del caudal del manantial; (02) La asociación de agua Ccatunrumi Huaycco utilizara con manguera de 01 pulgada y media, con un caudal del 75 % del manantial; (03) Ambos administrados utilizaran el mismo manantial Ccatunrumi Huaycco – Patibamba Huaycco...", no cumpliendo con este requisito ante el órgano correspondiente.

Por lo que se concluye, que, después de haber evaluado el recurso de reconsideración presentado dentro del plazo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha verificado que el administrado cumplió con el requisito temporal para su presentación. Sin embargo, en cuanto a la nueva prueba requerida, el administrado no ha presentado documentación que invalide el acuerdo registrado en el acta de verificación técnica de campo realizada el 21 de abril de 2023. Dado que no se ha proporcionado evidencia suficiente que justifique la reconsideración solicitada, **se declara infundado** el recurso de reconsideración presentado por el Sr. Antonio Lujan Cunto, identificado con DNI Nro. 28238369, manteniéndose en todos sus extremos la resolución impugnada;

Que, mediante Informe Legal N° 0396-2024-ANA-AAA.PA/YAPS, de fecha 12 de setiembre del 2024, el especialista legal, concluye que, de acuerdo a las consideraciones señaladas en la conclusión del INFORME TÉCNICO N° 0415-2024-ANA-AAA.PA/HTP, de fecha 05 de setiembre de 2024, se deberá desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **Antonio Lujan Cunto**, identificado con DNI N° 28238369, contra la **Resolución Directoral Nro. 0925-2024-ANA-AAA.PA**, su fecha 24 de julio del 2024, según las consideraciones expuestas en el párrafo precedente;

Estando a lo expuesto y con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y, en uso de las facultades conferidas en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de reconsideración interpuesto por el señor **Antonio Lujan Cunto**, contra la **Resolución Directoral Nro. 0925-2024-ANA-AAA.PA**, de fecha 24 de julio del 2024, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Notificar la presente resolución al señor **Antonio Lujan Cunto**, conforme a Ley y, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de éste Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento de la Administración Local de Agua bajo Apurímac – Pampas.

ARTICULO 3°.- Encargar a la Administración Local de Agua bajo Apurímac – Pampas, la notificación de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

VICTOR HERMES DELGADO REGALADO

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - PAMPAS APURIMAC